



# TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	Sentencia
Número/Año	1/2021
Dictada por	Sala de Justicia
Título	Sentencia nº 1 del año 2021
Fecha de Resolución	25/02/2021
Ponente/s	Excma. Sra. Doña Margarita Mariscal de Gante y Mirón.
Sala de Justicia	EXCMO. SR. DON JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBLLEDANO.- Presidente EXCMO. SR. DON FELIPE GARCÍA ORTIZ.- Consejero EXCMA. SRA. DOÑA MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN.- Consejera
Situación actual	Firme
Asunto:	<p>Recurso de apelación nº 29/20, interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, que acordó desestimar las demandas interpuestas por el Ayuntamiento de Yuncos y por el Ministerio Fiscal contra Don P.G.A. y Doña A.R.Y.L., con imposición de las costas causadas en la primera instancia al Ayuntamiento de Yuncos, del ramo Sector Público Local (Ayuntamiento de Yuncos), Toledo.</p>
Resumen doctrina:	<p>Tras exponer los motivos de impugnación aducidos por las partes, la Sala comienza haciendo referencia a la inadmisión de la apelación solicitada. En efecto, ambas partes apeladas han pedido la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Yuncos, petición de inadmisión del recurso de apelación que se desestima por haber sido interpuesto en tiempo y forma.</p> <p>El Ayuntamiento apelante alega como primer motivo la incorrecta aplicación de la disposición adicional tercera de la LFTCu. Pues bien, una vez analizado el contenido de los informes de la Intervención y la Tesorería del Ayuntamiento de Yuncos, de fechas 16 de mayo y 7 de junio de 2018, así como del resto de los informes y la totalidad de la documentación obrante en autos, debe concluirse que en el supuesto de autos resulta de todo punto imposible determinar el dies a quo de los plazos de prescripción regulados en la disposición adicional tercera de la LFTCu y, en su caso, las posibles fechas de interrupción de dichos plazos. No se han acreditado en las actuaciones las fechas concretas en las que se hubiera podido producir un daño real, evaluable económicamente e individualizado en relación con los fondos públicos del Ayuntamiento de Yuncos.</p> <p>Por otro lado, el Ayuntamiento de Yuncos alega como segundo motivo la incorrecta aplicación del artículo 38 de la LOTCu, en relación con los artículos 49, 59 y 72 de la LFTCu, en relación con una serie de presuntas irregularidades que han resultado acreditadas, y que han generado un menoscabo a los caudales públicos por un importe total de 87.661,05 €, motivo que también desestima la Sala.</p> <p>Finalmente, el Ayuntamiento de Yuncos alega como tercer motivo del recurso de apelación la incorrecta aplicación del artículo 139.1 de la LRJCA, en relación con el artículo 80.3 de la LFTCu, de tal manera que no procede la imposición de costas al Ayuntamiento. De acuerdo con el contenido de la citada doctrina jurisprudencial, esta Sala comparte el criterio de la sentencia de instancia no apreciando la concurrencia, en el presente caso, de las "serias dudas de hecho o de derecho" que alega el Ayuntamiento apelante.</p> <p>Por todo lo anterior, debe desestimarse el presente motivo del recurso de apelación relativo a la impugnación de la condena en costas de la primera instancia.</p> <p>Respecto a las costas causadas en esta instancia, procede su imposición a la parte apelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.</p>
Síntesis:	<p>La sala desestima el recurso interpuesto con imposición de costas.</p>



# TRIBUNAL DE CUENTAS

*En Madrid, a fecha de la firma electrónica.*

*La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, integrada conforme se expresa en el margen ha resuelto dictar, en nombre del Rey, la siguiente*

## **SENTENCIA**

*En el recurso de apelación nº 29/20, interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, que acordó desestimar las demandas interpuestas por el Ayuntamiento de Yuncos y por el Ministerio Fiscal contra Don P.G.A. y Doña A.R.Y.L., con imposición de las costas causadas en la primera instancia al Ayuntamiento de Yuncos, del ramo Sector Público Local (Ayuntamiento de Yuncos), Toledo.*

*Ha sido parte apelante el Ayuntamiento de Yuncos, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Soberón García de Enterría; y partes apeladas Don P.G.A. y Doña A.R.Y.L., ambos representados por la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Pereda Gil; asimismo, se ha opuesto al recurso de apelación el Ministerio Fiscal.*

*Ha sido Ponente la Excm. Sra. Consejera de Cuentas, D<sup>a</sup>. Margarita Mariscal de Gante y Mirón, quien previa deliberación y votación, expresa la decisión de la Sala, de conformidad con los siguientes:*

## **I.- HECHOS**

**PRIMERO.**- *Con fecha de 27 de febrero de 2020, la Excm. Sra. Consejera de Cuentas D.<sup>a</sup> María Antonia Lozano Álvarez dictó sentencia en el Procedimiento de Reintegro por Alcance nº A-143/18, por la que se desestimaron las demandas interpuestas por el Ayuntamiento de Yuncos y por el Ministerio Fiscal contra Don P.G.A. y Doña A.R.Y.L., con imposición de las costas causadas en la primera instancia al Ayuntamiento de Yuncos.*

**SEGUNDO.**- *Mediante escrito de fecha 15 de junio de 2020, la representación procesal del Ayuntamiento de Yuncos interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia.*

**TERCERO.**- *Por diligencia de ordenación de fecha 9 de julio de 2020, se acordó admitir el recurso interpuesto y dar traslado del mismo a las partes para que pudieran formular su oposición.*

**CUARTO.**- *El Ministerio Fiscal ha formulado oposición al recurso de apelación mediante escrito de fecha 22 de julio de 2020.*

*Asimismo, con fecha de 13 de agosto de 2020, la representación procesal de Don P.G.A. y de Doña A.R.Y.L. ha presentado sendos escritos de oposición al recurso de apelación.*

**QUINTO.**- *Por diligencia de ordenación de fecha 7 de septiembre de 2020, se acordó dar traslado de los precitados escritos de oposición a las partes, y conceder un plazo de cinco días al apelante para que se pronunciara sobre las alegaciones relativas a la incorrecta admisión del recurso, que*



se contenían en los escritos de oposición de los apelados; la representación procesal del Ayuntamiento de Yuncos presentó escrito de alegaciones de fecha 11 de septiembre de 2020.

**SEXTO.**- Mediante diligencia de ordenación de fecha 1 de octubre de 2020, se acordó dar traslado del escrito de alegaciones del Ayuntamiento a las partes, elevar las actuaciones a la Sala de Justicia y emplazar a las partes para comparecer en el plazo de treinta días, haciéndoles saber que la incomparecencia determinaría, en su caso, que se declarase desierto el recurso y firme la resolución recurrida.

**SÉPTIMO.**- Recibidos los autos en esta Sala de Justicia y los escritos de personación de las partes, por diligencia de ordenación de fecha 3 de diciembre de 2020, se acordó nombrar Ponente a la Consejera de Cuentas Excm. Sra. D<sup>ª</sup>. Margarita Mariscal de Gante y Mirón, y, encontrándose concluso el recurso, pasar los autos a la Consejera Ponente para preparar la pertinente resolución.

**OCTAVO.**- Por providencia de fecha 18 de febrero de 2021 se señaló para votación y fallo el día 24 de febrero de 2021, fecha en que tuvo lugar el acto.

En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales en vigor

## **II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.**- El recurso de apelación del Ayuntamiento de Yuncos se fundamenta en los siguientes motivos:

1) *Inexistencia de prescripción; incorrecta aplicación de la disposición adicional tercera de la LFTCu. El Ayuntamiento apelante alega que entre la prueba documental incorporada al proceso, además de los informes de la Alcaldía citados en la sentencia, también consta el informe de fecha 16 de mayo de 2018 y su posterior ampliación de fecha 7 de junio de 2018, emitidos ambos por la Intervención y la Tesorería del Ayuntamiento de Yuncos a requerimiento del propio Tribunal de Cuentas; y que, de conformidad con el contenido de los precitados informes, se puede constatar sin duda alguna el iter temporal (dies a quo) en el que se han producido los menoscabos en los fondos públicos alegados en la demanda, y la interrupción de la prescripción por diversos actos de naturaleza interruptiva. Concretamente, el cómputo de la prescripción de los cinco años se interrumpió desde el momento en que los demandados tuvieron conocimiento de la tramitación del Expediente Disciplinario núm. 1/2016 incoado por el Excmo. Ayuntamiento de Yuncos (Resolución de Alcaldía de fecha 17 de octubre de 2016), por lo que debe entenderse que sólo se encontrarían prescritas las irregularidades detectadas con anterioridad al 17 de octubre de 2011.*

2) *Infracción de Ley por incorrecta aplicación del artículo 38 de la LOTCu, en relación con los artículos 49, 59 y 72 de la LFTCu. El apelante alega que no se han aplicado debidamente los precitados artículos en relación con las presuntas irregularidades relativas a los siguientes conceptos: cuotas de inscripción en la Escuela de Fútbol y cuotas trimestrales de la Escuela de Fútbol (por importe total de 53.681,05 €), cuotas cobradas por la equipación deportiva de fútbol*



(por importe total de 29.820 €) y alquiler por el uso de las instalaciones del “Campus de Tecnificación” (por importe total de 4.160 €). Básicamente, fundamenta su pretensión en que la Consejera no ha valorado los referidos informes emitidos por la Intervención y la Tesorería del Ayuntamiento de Yuncos, de fechas 16 de mayo y 7 de junio de 2018, en los que se describe y concreta la existencia del perjuicio económico que se niega en la sentencia recurrida. Por lo que el contenido de dichos informes, así como de los documentos incorporados a todos los informes obrantes en el expediente tramitado, deben tomarse en consideración (para su análisis y valoración) como prueba a los efectos de acreditar los hechos.

3) Infracción de Ley por incorrecta aplicación del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LRJCA), en relación con el artículo 80.3 de la LFTCu. En este último motivo del recurso se razona que no procede la imposición de costas al Ayuntamiento, bien en el supuesto de que el recurso de apelación resultare estimado, o incluso en el caso de que se desestimara y se confirmase la sentencia recurrida, ya que la Sala debe considerar que en el presente caso concurren serias dudas de derecho derivadas de la necesidad de interpretar y aplicar una normativa compleja, debiéndose igualmente destacar que el Ministerio Fiscal entendió desde el principio que concurría responsabilidad contable, por lo que pidió que se remitieran las actuaciones a la Sección de Enjuiciamiento.

**SEGUNDO.**- Mediante escrito de fecha 22 de julio de 2020, el Ministerio Fiscal se opuso al recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Yuncos, pidiendo la confirmación de la sentencia apelada en su integridad, en atención a los siguientes motivos:

1) Frente al motivo relativo a la incorrecta aplicación de la disposición adicional tercera de la LFTCu, el Ministerio público alega que la prescripción debe ser estimada en los términos del fundamento de derecho sexto de la sentencia recurrida, ya que la parte actora no ha probado las fechas concretas en las que se hubiera podido producir el daño real y efectivo en los fondos públicos, por lo que falta la información necesaria para determinar si han transcurrido los plazos de prescripción y, en su caso, la fecha de la interrupción de dichos plazos.

2) Asimismo, el Ministerio Fiscal se ha opuesto al motivo relativo a la incorrecta aplicación del artículo 38 de la LOTCu, en relación con los artículos 49, 59 y 72 de la LFTCu, alegando que, efectivamente, pidió incoación del juicio contable exclusivamente por los hechos relativos a la falta de pago de determinadas cuotas trimestrales de la Escuela de Fútbol y del alquiler por uso de instalaciones, entendiéndose que el resto de los hechos denunciados no generaban responsabilidad contable, por lo que no procedía la continuación del procedimiento respecto de los mismos. Y en cuanto a los hechos por los que sí pidió incoación del juicio contable, el Ministerio Público alega que muestra su conformidad con los razonamientos contenidos en la sentencia recurrida.

Finalmente, en cuanto al tercer motivo contenido en el escrito del recurso de apelación, el Ministerio Fiscal pide su desestimación razonando los extremos por los que no se puede apreciar la existencia de serias dudas de derecho en el supuesto de autos.



**TERCERO.**- Con fecha de 13 de agosto de 2020, la representación procesal de Don P.G.A. presentó escrito de oposición al recurso de apelación. Con la misma fecha presentó asimismo escrito de oposición al recurso la representación procesal de Doña A.R.Y.L. En ambos escritos se pide la confirmación de la sentencia recurrida en su integridad, en atención a los motivos que, resumidamente, se exponen a continuación:

1) Con carácter previo, ha pedido la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Yuncos, al amparo de lo establecido en el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), al haber incumplido el Ayuntamiento de Yuncos la obligación de trasladar a los procuradores de las restantes partes las copias de los escritos y documentos presentados ante el tribunal, conforme se prevé en los dos primeros apartados del artículo 276 de la LEC.

2) Asimismo, se ha opuesto al motivo relativo a la incorrecta aplicación de la disposición adicional tercera de la LFTCu, alegando que debe estimarse la prescripción por razones de seguridad jurídica y por inconcreción del dies a quo de los hechos, en relación con la aplicación del principio dispositivo cuya observancia le corresponde al demandante.

3) Frente al motivo relativo a la incorrecta aplicación del artículo 38 de la LOTCu, en relación con los artículos 49, 59 y 72 de la LFTCu, la representación procesal de Don P.G.A. ha alegado de manera general que la sentencia impugnada menciona y aplica adecuadamente los citados preceptos; y, en cuanto al contenido de los informes emitidos por la Intervención y la Tesorería del Ayuntamiento de Yuncos, de fechas 16 de mayo y 7 de junio de 2018, sostiene que, lejos de avalar los motivos del recurso de apelación, lo hacen decaer, como ya se expuso en la vista del propio procedimiento. En particular, por lo que se refiere a cada uno de los conceptos reclamados por el Ayuntamiento apelante, ha realizado las siguientes alegaciones: en relación con los ingresos derivados de las cuotas de inscripción y las cuotas trimestrales de la Escuela de Fútbol, ha destacado la imposibilidad de conocer el número real de usuarios inscritos y la falta de legitimación pasiva del demandado; en relación, con los ingresos derivados de “equipación deportiva”, ha puesto de manifiesto la falta de legitimación activa del Ayuntamiento de Yuncos; y, finalmente, en relación con los ingresos derivados de la celebración de los “Campus de Tecnificación”, ha destacado que, conforme a la prueba documental y testifical practicada en la primera instancia, no ha quedado acreditado el pago del alquiler de ninguna cantidad determinada.

4) Finalmente, en cuanto al tercer motivo contenido en el escrito del recurso de apelación, la representación procesal de Don P.G.A. pide su desestimación por aplicación del principio de vencimiento del pleito, y razonando los extremos por los que no se puede apreciar la existencia de serias dudas de derecho en el supuesto de autos.

**CUARTO.**- Antes de entrar a valorar los motivos del recurso de apelación, esta Sala debe resolver la petición de inadmisión del recurso que se ha planteado en idénticos términos en los escritos de oposición de los dos apelados, Don P.G.A. y Doña A.R.Y.L.



*En efecto, ambas partes apeladas han pedido la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Yuncos, al amparo de lo establecido en el artículo 277 de la LEC, al haber incumplido el Ayuntamiento de Yuncos la obligación de trasladar a los procuradores de las restantes partes las copias de los escritos y documentos presentados ante el tribunal, conforme se prevé en los dos primeros apartados del artículo 276 de la LEC.*

*Evacuado el trámite previsto en el artículo 85.4 de la LRJCA, el Ayuntamiento de Yuncos se opuso a la petición de inadmisión alegando que no procedía la aplicación de la regulación contenida en los dos primeros apartados del artículo 276 de la LEC, ya que el Ministerio Fiscal había sido parte del proceso en la primera instancia; y, además, que tampoco resultaba de aplicación la doctrina jurisprudencial invocada por los apelados, ya que el recurso de apelación no había sido presentado el último día del plazo legalmente establecido.*

*En relación con la necesidad de observar lo establecido en los dos primeros apartados del artículo 276 de la LEC en aquellos procesos en los que interviene el Ministerio Fiscal como parte procesal, el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 21 junio 2005 (RJ 2005\6643), se pronuncia en los siguientes términos literales:*

*“[...] De todo ello se desprende que a lo largo de la tramitación del proceso el Ministerio Fiscal intervino en él como parte procesal cuya legitimación derivaba de las funciones que constitucional y legalmente tiene atribuidas y, más específicamente, de las previsiones contenidas en el Real Decreto de 13 de noviembre de 1922 por el cual fue traído al juicio, y como tal parte procesal legítima le tuvieron las partes y los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia. [...] Se produjo, pues, no solo la apariencia, sino la efectiva intervención del Ministerio público como parte procesal que hizo nacer en el ahora recurrente la confianza de que, dada esa intervención como tal parte, no resultaba aplicable el apartado primero del art. 276 de la LECiv, y semejante confianza, sin duda legítima, por cuanto nació de la propia actuación del Ministerio Fiscal en el proceso y de la consideración que para el Juez de Primera Instancia y para la Audiencia mereció dicha intervención, y aun del propio ordenamiento –por más que la vigencia del Real Decreto de 13 de noviembre de 1922 debiera ser cuestionada–, debe ser protegida so pena de causar en quien la tuvo una efectiva indefensión, en cuya producción ninguna intervención tuvo, y nada puede reprochársele. No puede olvidarse que el principio de confianza legítima nutre el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, de forma que la quiebra de aquélla conlleva la vulneración de éste, tal y como se recoge en la doctrina constitucional (cfr. [234/2001 \[RTC 2001, 234\]](#), [40/2002 \[RTC 2002, 40\]](#) y [214/2002 \[RTC 2002, 214\]](#), entre otras) [...]”.*

*Luego, de conformidad con la anterior doctrina jurisprudencial, y teniendo en cuenta que en el supuesto de autos el Ministerio Fiscal ha intervenido en los diferentes trámites de la primera instancia como parte demandante, debe concluirse que en el presente caso no resulta de aplicación lo establecido en los dos primeros apartados del artículo 276 de la LEC.*





A mayor abundamiento, también debe advertirse que en la sentencia núm. 360/2018, de 15 junio (RJ 2018\2741), dictada en Pleno por la Sala Primera del Tribunal Supremo, se afirma literalmente lo siguiente:

*“[...] En lo que es relevante para el supuesto que se decide, de acuerdo con el criterio sostenido por la STC 107/2005, de 9 de mayo (RTC 2005, 107), el plazo de que disponen las partes para la formulación del recurso por determinación legal es un plazo de caducidad no ampliable a voluntad de aquellas, pero tampoco puede quedar acortado por la presentación del escrito sin cumplir todos los requisitos previstos en la norma procesal, en concreto, en este caso, los establecidos en el artículo 276.1 y 2 LEC. Presentado el escrito sin dar cumplimiento al requisito y sin agotar el plazo previsto para su presentación, la diligencia exigible al órgano judicial impone una actuación inmediata de este dirigida a hacer posible la subsanación de la falta dentro del término conferido para la presentación del mismo. Por ello, esta Sala no ha permitido que prosperaran las impugnaciones en aquellos casos en los que la parte efectuó el acto procesal el último día del plazo legalmente previsto para su realización, ya que al órgano judicial no le era posible habilitar un trámite de subsanación que permitiera a la parte cumplir con el requisito dentro del término preceptuado (AATS de 14 de febrero de 2006 (JUR 2006, 146402), rec. de queja 916/2005, de 13 de octubre de 2004 (RJ 2004, 7891), rec. 3019/2001, de 20 de enero de 2009 (JUR 2009, 58659), rec. de queja 2351/2005, de 17 de noviembre de 2009 (RJ 2010, 107), rec. 2081/2006), y ha admitido el recurso cuando sí era posible -atendido que no había sido agotado el plazo de presentación- habilitar dicho trámite (ATS de 17 de febrero de 2009 -JUR 2009, 112061-, rec. 1488/2006) [...]” (en idénticos términos se ha vuelto a pronunciar posteriormente la Sala Primera del Tribunal Supremo en su auto de fecha 27 mayo 2020 -JUR 2020\16502).*

*Pues bien, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzó la suspensión de los plazos procesales que fueron suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Luego, con fecha de 4 de junio de 2020, se inició el cómputo del plazo legal de quince días para que el Ayuntamiento de Yuncos pudiera interponer recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, que puso fin a la primera instancia. Consta acreditado en las actuaciones que el recurso de apelación del Ayuntamiento de Yuncos se presentó en el registro del Tribunal de Cuentas con fecha de 16 de junio, esto es, siete días antes de la fecha de vencimiento del referido plazo legal de quince días para su interposición (25 de junio de 2020). Por lo tanto, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo citada, y no habiéndose presentado el recurso de apelación por el Ayuntamiento de Yuncos en el último día del plazo legalmente previsto, debe concluirse que en caso de haber existido un defecto procesal -cosa que no se ha producido conforme a lo razonado arriba- habría sido, en todo caso, de carácter subsanable.*



Por todo lo anterior, debe desestimarse la petición de inadmisión del recurso de apelación del Ayuntamiento de Yuncos formulada en los escritos de oposición de los dos apelados, Don P.G.A. y Doña A.R.Y.L.

**QUINTO.-** El Ayuntamiento apelante alega como primer motivo la incorrecta aplicación de la disposición adicional tercera de la LFTCu. Concretamente, razona que, de conformidad con el contenido de los informes de fechas 16 de mayo y 7 de junio de 2018, emitidos ambos por la Intervención y la Tesorería del Ayuntamiento de Yuncos, se pueden constatar las fechas concretas en las que se han producido los menoscabos en los fondos públicos alegados en la demanda, y la interrupción de la prescripción por diversos hechos de naturaleza interruptiva; así, asevera que el cómputo de la prescripción de los cinco años se interrumpió desde el momento en que los demandados tuvieron conocimiento de la tramitación del Expediente Disciplinario núm. 1/2016 incoado por el propio Ayuntamiento con fecha de 17 de octubre de 2016, por lo que sólo se encontrarían prescritas las irregularidades detectadas con anterioridad al 17 de octubre de 2011.

A la hora de analizar el presente motivo, debe partirse de la regulación de la prescripción de la responsabilidad contable contenida en la disposición adicional tercera de la LFTCu, cuyos apartados 1º y 2º establecen un plazo general de prescripción de las responsabilidades contables de cinco años, a contar desde la fecha en que se hubieran cometido los hechos, y otros dos plazos especiales de tres años, referidos a las responsabilidades contables detectadas en un procedimiento fiscalizador o declaradas por sentencia firme, que se contarán desde la fecha de terminación del examen o procedimiento correspondiente, o desde que la sentencia quedó firme, respectivamente. Y en cuanto a las posibles causas de interrupción del plazo de prescripción de la responsabilidad contable se regulan en el apartado tercero de la citada disposición adicional tercera, estableciendo que "el plazo de prescripción se interrumpirá desde que se hubiese iniciado cualquier actuación fiscalizadora, procedimiento fiscalizador, disciplinario, jurisdiccional o de otra naturaleza que tuviera por finalidad el examen de los hechos determinantes de la responsabilidad contable y volverá a correr de nuevo desde que dichas actuaciones o procedimientos se paralicen o terminen sin declaración de responsabilidad".

Pues bien, una vez analizado el contenido de los referidos informes de la Intervención y la Tesorería del Ayuntamiento de Yuncos, de fechas 16 de mayo y 7 de junio de 2018, así como del resto de los informes y la totalidad de la documentación obrante en autos, debe concluirse que en el supuesto de autos resulta de todo punto imposible determinar el dies a quo de los plazos de prescripción regulados en la disposición adicional tercera de la LFTCu y, en su caso, las posibles fechas de interrupción de dichos plazos. No se han acreditado en las actuaciones las fechas concretas en las que se hubiera podido producir un daño real, evaluable económicamente e individualizado en relación con los fondos públicos del Ayuntamiento de Yuncos, por lo que no se dispone de la información necesaria para determinar si han transcurrido los plazos de prescripción de las responsabilidades contables y, en su caso, para determinar las posibles fechas de interrupción de dichos plazos.





*Por todo lo anterior, debe desestimarse el primer motivo del recurso de apelación relativo a la indebida aplicación de la disposición adicional tercera de la LFTCu.*

***SEXTO.**- Por otro lado, el Ayuntamiento de Yuncos alega como segundo motivo la incorrecta aplicación del artículo 38 de la LOTCu, en relación con los artículos 49, 59 y 72 de la LFTCu. En efecto, razona que no se han aplicado debidamente los precitados artículos en relación con una serie de presuntas irregularidades que han resultado acreditadas, y que han generado un menoscabo a los caudales públicos por un importe total de 87.661,05 €. Concretamente, las referidas presuntas irregularidades se refieren a la falta de justificación de ingresos por los siguientes conceptos: cuotas de inscripción en la Escuela de Fútbol y cuotas trimestrales de la Escuela de Fútbol (por importe total de 53.681,05 €), cuotas cobradas por la equipación deportiva de fútbol (por importe total de 29.820 €) y alquiler por el uso de las instalaciones del Campus de Tecnificación (por importe total de 4.160 €). Básicamente, fundamenta su pretensión en que la Consejera no ha valorado los referidos informes emitidos por la Intervención y la Tesorería del Ayuntamiento de Yuncos, de fechas 16 de mayo y 7 de junio de 2018, en los que se describe y concreta la existencia del perjuicio económico que se niega en la sentencia recurrida. Por lo que el contenido de dichos informes, así como de los documentos incorporados a todos los informes obrantes en el expediente tramitado, deben tomarse en consideración (para su análisis y valoración) como prueba a los efectos de acreditar los hechos.*

*Con carácter previo al análisis de cada una de las presuntas irregularidades alegadas por el apelante, y en relación con la valoración de la prueba practicada por la juzgadora a quo, debe hacerse referencia a la reiterada doctrina de la Sala de Justicia en relación con la naturaleza jurídica del recurso de apelación, pudiendo citarse, por todas, las sentencias nº 4/95, 5/95, 7/97 y 17/98, en las que se razona que el recurso de apelación, como recurso ordinario, permite al Tribunal de apelación la posibilidad de aplicar e interpretar normas jurídicas con un criterio diferenciado, tanto de las partes como del órgano juzgador de instancia, y la de resolver confirmando, corrigiendo, enmendando o revocando lo decidido y recurrido, e incluso decidir lo mismo con fundamentación diferente, aunque siempre dentro del respeto al principio de congruencia y dentro del límite de las pretensiones de las partes. Sin embargo, la fijación de los hechos y la valoración de los medios de prueba es competencia del juez de instancia, sin perjuicio de que sobre la base de la naturaleza del recurso de apelación, que permite un novum iudicium, pueda la Sala valorar las pruebas practicadas en la instancia y corregir la ponderación llevada a cabo por el juez a quo. No obstante, frente al juicio de apreciación de la prueba que la sentencia de instancia contenga no pueden prevalecer meras alegaciones de parte, sino que será necesario desvirtuar los hechos declarados probados con medios que acrediten la inexistencia de los mismos y la veracidad de los alegados en contrario.*

*Igualmente, la propia Sala ha razonado en Sentencia nº 16/08, de 1 de diciembre, Fundamento de Derecho 3º, con cita de otra de 17 de junio de 2005, que “en ningún caso puede olvidarse que el alcance del control jurisdiccional que supone la segunda instancia, en cuanto a la legalidad de la producción de las pruebas, la observancia de los principios rectores de la carga de la misma, y la racionalidad de los razonamientos, no puede extenderse al mayor o menor grado de*



*credibilidad de los testigos, partes o cualquier otro elemento probatorio, porque ello es una cuestión directamente relacionada con la inmediación del Juzgador de primera instancia, transfiriendo la apelación al tribunal ad quem el conocimiento pleno de la cuestión, pero quedando reducida la alzada a verificar si en la valoración conjunta del material probatorio se ha comportado el juez a quo de forma ilógica, arbitraria, contraria a las máximas de experiencia o a las normas de la sana crítica o si, por el contrario, la apreciación conjunta de la prueba es procedente por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso”.*

*Y, finalmente, también debe destacarse que en la jurisdicción contable rige igualmente la doctrina jurídico-procesal de la “valoración o apreciación conjunta de la prueba” reiteradamente admitida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Como exponente de esta doctrina puede citarse la sentencia de la Sala nº 16/2005, de 26 de octubre, FD 7º, que atribuye al órgano jurisdiccional la apreciación judicial de las pruebas adoptadas por cada parte, así como la valoración en conjunto de su resultado (entre otras, sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, de 20 de octubre y de 31 de diciembre de 1997); en tal ponderación considerará también la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes en el litigio.*

*Pues bien, en el supuesto de autos la Consejera en primera instancia se ha convencido de la declaración de hechos probados que consta en la sentencia, previa valoración o apreciación conjunta de las pruebas practicadas, tal y como se hace referencia en el encabezamiento de la propia declaración de hechos probados.*

*Centrándonos en el análisis concreto de cada una de las presuntas irregularidades alegadas por el apelante, debe comenzarse por la relativa a la falta de justificación de los ingresos correspondientes a las cuotas de inscripción y a las cuotas trimestrales de la Escuela de Fútbol, por un importe total de 53.681,05 €.*

*En primer lugar, por lo que se refiere a la falta de justificación de los ingresos correspondientes a las cuotas de inscripción en la Escuela de Fútbol, el Ayuntamiento de Yuncos los ha cifrado en la cantidad total de 39.055,518 €, correspondientes a las temporadas 2010/2011, 2011/2012 y 2012/2013, como resultado de la operación aritmética consistente en multiplicar el número de usuarios inscritos cada temporada por la correspondiente cuota de inscripción.*

*Esta alegación debe ser desestimada partiendo de los razonamientos contenidos en el fundamento de derecho séptimo de la sentencia de primera instancia, en relación con la jurisprudencia de la Sala de Justicia relativa a la valoración de la prueba a la que se ha hecho referencia. Esto es, de las pruebas practicadas en la primera instancia -entre las que se encuentran, obviamente, los informes de Intervención y Tesorería invocados por el Ayuntamiento apelante- se deduce que, durante las tres temporadas, los ingresos correspondientes a las cuotas de inscripción en la Escuela de Fútbol no se realizaron en las cuentas municipales, sino en cuentas ajenas; concretamente, en la cuenta bancaria de la Caja Rural nº XXXX XXXX XX XXXXXXXXXXXXX cuya titularidad correspondía a la entidad “C.F.S.”. Y, precisamente por ello, en los departamentos de Intervención y de Tesorería del Ayuntamiento no tenían información de los*



números de cuenta en los que se realizaban los ingresos ni de los titulares de esas cuentas (v. informe de Intervención y Tesorería de fecha 16 de mayo de 2018). Además, conforme se recoge literalmente en el informe complementario de la Alcaldía de fecha 8 de junio de 2018: “[...] se hace constar que no hay coincidencia exacta con los listados de inscripciones que figuran en el programa informático del Servicio Municipal de Deportes (i2acronos), y que ya fueron remitidos a ese Tribunal, ya que hay usuarios que figuran en esos listados pero sus impresos de inscripción/preinscripción no han sido localizados [...]”. Y en un mismo sentido, en el informe ampliatorio de Intervención y Tesorería de fecha 7 de junio de 2018, al referirse a la presunta irregularidad relativa a las cuotas trimestrales, se afirma lo siguiente: “[...] En cualquier caso, y habida cuenta de los hechos denunciados por algunos trabajadores, no podemos afirmar con certeza cuales eran los usuarios realmente inscritos en dichas temporadas, más allá de los datos contables [...]”.

Por todo lo anterior, no habiéndose aportado documentación ni otro medio probatorio a las actuaciones que permita determinar con exactitud el número de usuarios inscritos en las diferentes temporadas, debe concluirse que no ha sido posible determinar la producción de un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a determinados caudales o efectos públicos, tal y como exige el artículo 59 de la LFTCU, y así lo ha confirmado reiteradamente la jurisprudencia de esta Sala de Justicia (por todas v. sentencias núm. 13/2013, de 11 de abril; núm. 1/2011, de 1 de marzo; núm. 9/2010, de 24 de mayo), por lo que se desestima la alegación relativa a la falta de justificación de los ingresos correspondientes a las cuotas de inscripción en la Escuela de Fútbol, por un importe total de 39.055,518 €, correspondientes a las temporadas 2010/2011, 2011/2012 y 2012/2013.

Por otro lado, en relación con la presunta irregularidad relativa a la falta de justificación de los ingresos correspondientes a las cuotas trimestrales de la Escuela de Fútbol, el Ayuntamiento de Yuncos los ha cifrado en la cantidad total de 14.625,562 €, correspondientes a las temporadas 2013/2014 y 2014/2015, ya que a partir de la firma del Convenio de fecha 4 de marzo de 2013, las cuotas trimestrales debían ser recaudadas por el Ayuntamiento como contraprestación por los gastos asumidos por este.

Efectivamente, en febrero del año 2013, se celebró un Convenio de Colaboración entre el “C.D.E.Y.” y el Ayuntamiento de Yuncos para regular las condiciones de prestación de servicios, cuya estipulación 8ª preveía que las cuotas de inscripción serían establecidas y recaudadas por el Club, mientras que el establecimiento y forma de cobro de las cuotas mensuales correspondía al Ayuntamiento, en contraprestación por los gastos asumidos por éste.

Pues bien, la alegación del Ayuntamiento apelante relativa a la falta de justificación de los ingresos correspondientes a las cuotas trimestrales de la Escuela de Fútbol correspondientes a las temporadas 2013/2014 y 2014/2015, viene a reproducir la parte correspondiente del contenido del informe de Intervención y Tesorería de fecha 16 de mayo de 2018, que se fundamenta en la simple operación de contrastar la lista de usuarios inscritos con los datos contables obrantes en los propios Departamentos de Intervención y Tesorería, de tal manera que



los ingresos que no aparecen reflejados en la contabilidad municipal se identifican genéricamente como los relativos a “usuarios que no se ingresan en las cuentas municipales”, y, además, en el caso concreto de la cuota correspondiente al trimestre “octubre-diciembre 2013”, también con “usuarios que se ingresan en la cuenta del C.Y.B.”.

Por otro lado, y como se razona en la sentencia apelada, la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Yuncos, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 24 de septiembre de 2009, atribuye a las precitadas cuotas trimestrales de la Escuela de Fútbol la naturaleza jurídica tributaria de tasa, que los beneficiarios deberán abonar por los servicios que presta el Ayuntamiento. Como reiteradamente viene señalando la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas en relación con los supuestos de responsabilidad contable derivada de falta de justificación de ingresos públicos de origen tributario (por todas, Auto de fecha 17 de junio de 2005), los procesos de responsabilidad contable no tienen por objetivo conseguir el ingreso de deudas tributarias ni pueden dirigirse contra el contribuyente que adeuda las cantidades, sino que sólo se pueden articular cuando el derecho a cobrar la deuda tributaria haya prescrito y, por tanto, pueda considerarse acreditada la existencia de un daño real y efectivo en las arcas públicas, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la LFTCU, por el que la Jurisdicción Contable reclamará el correspondiente reintegro, no al contribuyente, sino a los gestores públicos causantes de dicho menoscabo.

Por todo lo anterior, al no haberse acreditado cuál era el número real de usuarios inscritos en la Escuela de Fútbol en cada temporada, ni las concretas cantidades no ingresadas en cuentas municipales por las cuotas trimestrales de la Escuela de Fútbol, ni tampoco la extinción del derecho al cobro de las mismas por prescripción u otra causa no justificada, debe concluirse que no ha sido posible determinar la producción de un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a determinados caudales o efectos públicos, tal y como exige el artículo 59 de la LFTCU, por lo que se desestima la alegación relativa a la falta de justificación de los ingresos correspondientes a las cuotas trimestrales de la Escuela de Fútbol.

En tercer lugar, el apelante alega la falta de justificación de los ingresos correspondientes a las cuotas cobradas por la equipación deportiva de fútbol, si bien ha reducido en esta segunda instancia la cantidad reclamada, cifrando el menoscabo causado a los caudales públicos en la cantidad total de 29.820 €, correspondientes a las temporadas 2013/2014 y 2014/2015, ya que sólo en los impresos de inscripción de estas dos temporadas (al dorso) se refleja la entrega de la cantidad en metálico correspondiente al referido concepto.

Esta alegación debe ser igualmente desestimada partiendo de los razonamientos contenidos en el fundamento de derecho séptimo de la sentencia de primera instancia, en relación con la jurisprudencia de la Sala de Justicia relativa a la valoración de la prueba. Especialmente, puede hacerse referencia al contenido del propio informe de Intervención y Tesorería de fecha 16 de mayo de 2018, que invoca el Ayuntamiento apelante: “[...] En los cursos analizados, 2013-2014 y 2014-2015, no se cobra por el Ayuntamiento cantidad alguna a los padres en concepto de equipación. Tampoco recoge el convenio analizado que se deba cobrar tal concepto. Ni lo recoge la ordenanza municipal. No obstante, se ha tenido conocimiento, según consta en el informe



realizado por A., que se aportaban cantidades en metálico como consecuencia de una rifa para sufragar los gastos de la equipación. Esta Intervención y Tesorería no tienen conocimiento de cantidad alguna ingresada por este concepto. 3.3.2. Como se informa en el apartado anterior, no se tiene conocimiento fehaciente de tales ingresos, por lo que no se puede proceder a su cálculo. 3.3.3. Entendemos que dicha prestación fue realizada, ya que se impartieron las clases y como veremos en el apartado siguiente, desde el Ayuntamiento se pagan facturas de equipamientos deportivos [...]”.

Por todo lo anterior, al no haberse aportado documentación ni otro medio probatorio a las actuaciones que haya acreditado la ausencia injustificada de ingreso de cantidades en metálico aportadas por los usuarios inscritos en concepto de “equipación deportiva”; y, además, habiéndose acreditado la realización de la correspondiente prestación mediante el abono de los gastos relativos a la “ropa de entrenamiento y competición” por el propio Ayuntamiento durante las temporadas 2013/2014 y 2014/2015, en cumplimiento de lo establecido en la estipulación 4ª del Convenio de fecha 4 de marzo de 2013 celebrado entre el Ayuntamiento de Yuncos y el “C.D.Y.”, debe concluirse que no ha sido posible determinar la producción de un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a determinados caudales o efectos públicos, tal y como exige el artículo 59 de la LFTCU, por lo que se desestima la alegación relativa a la falta de justificación de los ingresos correspondientes a las cuotas cobradas por la equipación deportiva de fútbol, por un importe total de 29.820 €, correspondientes a las temporadas 2013/2014 y 2014/2015.

Finalmente, el apelante alega la falta de justificación de los ingresos correspondientes al alquiler por el uso de las instalaciones del “Campus de Tecnificación”, habiendo reducido también en esta segunda instancia la cantidad reclamada, al cifrar el menoscabo causado a los caudales públicos en la cantidad total de 4.160 €, ya que considera que esta es la única cantidad cuyo pago en metálico al Coordinador de Deportes por el precitado concepto habría quedado probado durante la tramitación del procedimiento en la primera instancia.

La alegación del Ayuntamiento apelante debe ser igualmente desestimada partiendo de los razonamientos contenidos en el fundamento de derecho séptimo de la sentencia de primera instancia, en relación con la jurisprudencia de la Sala de Justicia relativa a la valoración de la prueba. Con fecha 4 de marzo de 2013, se firmó un Convenio entre el “C.D.E.F.C.F.” y el Ayuntamiento de Yuncos, para regular las condiciones de prestación de servicios deportivos. En la Clausula 5ª se establecía el compromiso y obligación del club consistente en “realizar un Campus de Navidad, de Semana Santa y de Verano, en nuestro municipio alquilando para tal fin las instalaciones deportivas”. De acuerdo con el contenido del informe de la Alcaldía de fecha 17 de mayo de 2018, el presidente del referido club deportivo, Don J.C. -que también ha declarado como testigo en el acto del juicio- ha manifestado que existía un acuerdo verbal con el Coordinador y la Concejala de Deportes para pagar exclusivamente el alquiler en el mes de julio, lo que se realizaba siempre en metálico al Coordinador de Deportes, Don P.G.A.; y que por los otros Campus no se pagaba porque se compensaba realizando los entrenamientos de los equipos del “C.D.E.Y.”. Por su parte, el personal del Ayuntamiento también ha manifestado que no consta





*ingreso alguno en la contabilidad municipal por este concepto, pero sí la realización de una serie de “Campus de Tecnificación” en las concretas fechas que aparecen en el archivo informático del Servicio Municipal de Deportes durante el período temporal 2011-2014. Asimismo, en el informe complementario de la Alcaldía se señala que no consta documentación justificativa por esta clase de ingreso, ya que se hacía en metálico en el Servicio Municipal de Deportes. En un mismo sentido, en el informe de Intervención y Tesorería de fecha 16 de mayo de 2018, se afirma que no constan ingresos en la contabilidad derivados del alquiler de las instalaciones para la celebración de los “Campus de Tecnificación”.*

*Por todo lo anterior, al no haberse aportado documentación ni otro medio probatorio a las actuaciones que haya acreditado un concreto o determinado incumplimiento de las contraprestaciones pactadas por parte del “C.D.E.F.C.F.”, esto es, un pago en metálico de una cantidad determinada en concepto de alquiler que se haya dejado de ingresar posteriormente, o una prestación de un determinado servicio en compensación de otros convencionalmente pactados que se hayan dejado de prestar, debe concluirse que no ha podido acreditarse la producción de un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a determinados caudales o efectos públicos, tal y como exige el artículo 59 de la LFTCU, y así lo ha confirmado reiteradamente la jurisprudencia de esta Sala de Justicia (por todas v. sentencias núm. 13/2013, de 11 de abril; núm. 1/2011, de 1 de marzo; núm. 9/2010, de 24 de mayo), por lo que se desestima la alegación relativa a la falta de justificación de los ingresos correspondientes al alquiler por el uso de las instalaciones del Campus de Tecnificación, por la cantidad total de 4.160 €.*

*Y, por todo lo expuesto anteriormente, debe desestimarse el segundo motivo del recurso de apelación relativo a la incorrecta aplicación del artículo 38 de la LOTCu, en relación con los artículos 49, 59 y 72 de la LFTCu.*

**SÉPTIMO.-** *Finalmente, el Ayuntamiento de Yuncos alega como tercer motivo del recurso de apelación la incorrecta aplicación del artículo 139.1 de la LRJCA, en relación con el artículo 80.3 de la LFTCu, de tal manera que no procede la imposición de costas al Ayuntamiento, bien en el supuesto de que el recurso de apelación resultare estimado, o incluso en el caso de que se desestimara y se confirmase la sentencia recurrida, ya que la Sala debe estimar que en el presente caso concurren serias dudas de derecho derivadas de la necesidad de interpretar y aplicar una normativa compleja, debiéndose igualmente destacar que el Ministerio Fiscal entendió desde el principio que concurría responsabilidad contable, por lo que pidió la continuación del procedimiento.*

*El apelante invoca formalmente la incorrecta aplicación del artículo 139.1 de la LRJCA, cuyo párrafo primero dispone literalmente lo siguiente: “en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”.*





*En primer lugar, debe advertirse que, en relación con el procedimiento de reintegro por alcance, el régimen jurídico aplicable a la condena en costas de la primera instancia no se contiene el artículo 139.1 de la LRJCA, sino el artículo 394.1 de la LEC, ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.4ª g) de la LFTCu el pronunciamiento sobre el pago de las costas de la primera instancia en los procesos sobre responsabilidad contable se efectuará “en los términos prevenidos para el proceso civil”.*

*En cualquier caso, el artículo 394.1 de la LEC se pronuncia en términos análogos al artículo 139.1 de la LRJCA, estableciendo lo siguiente: “en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares”.*

*Luego, ambos preceptos establecen como regla general el criterio del vencimiento para la condena en costas de la primera instancia, salvo que, excepcionalmente, el juzgador de instancia aprecie en el caso enjuiciado la concurrencia de “serias dudas de hecho o de derecho”.*

*Pues bien, en relación con el precitado criterio excepcional, cuya concurrencia invoca en el supuesto de autos la parte apelante para impugnar la condena en costas recaída en la primera instancia, la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo ya se ha pronunciado de manera reiterada concluyendo lo siguiente:*

*“[...] Se trata de un criterio excepcional, pues es necesaria la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la no imposición de costas, y al respecto la STS de 14 de julio de 2002 -por citar alguna-, como tales refiere la complejidad jurídica de la cuestión suscitada, la razonabilidad del planteamiento aunque no se estima la demanda y el hecho de tratarse de un tema polémico revelado por decisiones judiciales diversas, entre otras, ninguna de las cuales concurre aquí, siendo además uniforme y reiterada la jurisprudencia que declara, que la concurrencia o no de tales circunstancias es materia reservada a la instancia no revisable en casación, sino solo la aplicación de la normativa en la materia, y su no apreciación aplicando el criterio legal del vencimiento objetivo no puede tacharse de error judicial [...]” (por todas, v. sentencias del Tribunal Supremo núm. 833/2000, de 20 septiembre- RJ 2000\8123-; o núm. 1/2003, de 15 de enero- RJ 2003\1236).*

*Por lo tanto, y de acuerdo con el contenido de la citada doctrina jurisprudencial, esta Sala comparte el criterio de la sentencia de instancia no apreciando la concurrencia, en el presente caso, de las pretendidas “serias dudas de hecho o de derecho” que alega el Ayuntamiento apelante.*

*Por todo lo anterior, debe desestimarse el presente motivo del recurso de apelación relativo a la impugnación de la condena en costas de la primera instancia.*



# TRIBUNAL DE CUENTAS

---

**OCTAVO.**- Respecto a las costas causadas en esta instancia, procede su imposición a la parte apelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

### **III. FALLO**

#### **LA SALA ACUERDA:**

**PRIMERO.**- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Yuncos contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, que acordó desestimar las demandas interpuestas por el Ayuntamiento de Yuncos y por el Ministerio Fiscal contra Don P.G.A. y Doña A.R.Y.L., con imposición de las costas causadas en la primera instancia al Ayuntamiento de Yuncos, del ramo Sector Público Local (Ayuntamiento de Yuncos), Toledo, la cual se confirma en su integridad.

**SEGUNDO.**- Imponer las costas causadas en esta instancia al Ayuntamiento de Yuncos.

Así lo acordamos y firmamos.- Doy fe.